



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Rogelio Chávez Herrera, quien se ostenta como Síndico Municipal de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo, turnada conforme el auto de radicación de veinticinco de marzo pasado. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vista la demanda de quien se ostenta como Síndico Municipal de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral, el propio Instituto y el Tribunal Electoral, todos de la entidad, así como el Instituto Nacional Electoral, en las que impugna, lo siguiente:

"A. NORMAS GENERALES:

4.1. De la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prescribe: [...]

Artículo 73. [...]

Artículo 74. [...]

Artículo 75. [...]

Artículo 76. [...]

4.3. (sic) El Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas.

4.4. (sic) El Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán.

Es menester señalar que las normas indicadas se impugnan por pertenecer al marco normativo de consulta ciudadana a comunidades indígenas, mismo que transgrede el ámbito competencial del Municipio de Quiroga al tenor de las consideraciones apuntadas en el presente escrito. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a sus Señorías, incluir en este capítulo aquellas normas que, al no haber sido debidamente llamado al procedimiento de consulta, le han sido aplicadas al Municipio que represento.

B. ACTOS:

4.5. (sic) El acto a través del cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, ha emitido el 'Acuerdo [...]' por el que se reanuda la Fase Consultiva de la Consulta Indígena previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus Autoridades

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

Tradicionales; sobre los elementos cuantitativos y cuantitativos (sic) relacionados con la transferencia de recursos públicos’.

En la presente controversia constitucional, se realiza la impugnación del acto señalado por cuanto se realiza en el marco de un procedimiento que se está llevando a cabo el Instituto Electoral de Michoacán de manera ilegal, esto es, dicho Instituto está obligado a la aplicación de lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, dicho Instituto Electoral debe llevar a cabo una consulta de buena fe y en un marco de completo respeto al principio de división funcional de poderes, en específico lo dispuesto en los artículos 2o., 115, fracción IV y 134 constitucionales.

Acto que se combate respecto a las facultades que se ejerce la autoridad con plena libertad de jurisdicción y que invaden las competencias y principios constitucionales enunciados, por tanto en la presente controversia constitucional no se pretenden combatir actos de carácter judicial al tenor de los antecedentes que se señalan más adelante.

Asimismo, se reclaman todos los efectos y consecuencias que cualquiera de las autoridades demandadas pretendan realizar y resulten ajenas a lo resuelto en sede jurisdiccional.”

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda controvierte:

“A. ACTOS:

4.1. Como acto impugnado destacado, el Acuerdo CG-15/2019 de 26 de marzo de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la validez de la consulta indígena previa, libre e informada de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos’, (en lo sucesivo el, ‘Acuerdo de validación de la consulta’).

A la luz de dicho acto, como resolución definitiva, se reclaman los siguientes actos dictados dentro del procedimiento que afectan las competencias del municipio:

- El ‘Acta de la Fase Consultiva de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, ordenada en las sentencias TEEM-JDC-011/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Regional de la Quinta circunscripción y SUP-REC-1 272/2017, emitida por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder*



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación.' de 19 de marzo de 2019, (en lo sucesivo el, 'Acta de la fase consultiva').

- *El Acuerdo No. IEM-CEAPI-04/2019, 'Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reanuda la Fase Consultiva de la consulta Indígena previa, libre e informada a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales; sobre los elementos cuantitativos y cuantitativos (sic) relacionados con la transferencia de recursos públicos.'* de 11 de marzo de 2019, (en lo sucesivo el, 'Acuerdo de reanudación de la consulta'), mismo que fue señalado como acto reclamado en el escrito inicial de demanda.

En la presente controversia constitucional, se realiza la impugnación de los actos señalados por cuanto se emiten en el marco de un procedimiento que llevó a cabo el Instituto Electoral de Michoacán de manera ilegal, esto es, dicho Instituto está obligado a la aplicación de lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, dicho Instituto Electoral debió llevar a cabo una consulta de buena fe y en un marco de completo respeto al principio de división funcional de poderes, en específico lo dispuesto en los artículos 2o., 115, fracción IV y 134 constitucionales.

Actos que se combaten respecto a las facultades que ejerce la autoridad con plena libertad de jurisdicción y que invaden las competencias y principios constitucionales enunciados, por tanto, en la presente controversia constitucional no se pretenden combatir actos de carácter judicial al tenor de los antecedentes que se señalan más adelante.

Asimismo, se reclaman todos los efectos y consecuencias que cualquiera de las autoridades demandadas pretendan realizar y resulten afanas a lo resuelto en sede jurisdiccional, actos de inminente afectación a la esfera competencial del Municipio de Quiroga."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que acredita en términos de la documental que acompaña, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tiene por designados como autorizados a las personas que menciona; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo antes señalado, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Mir

En términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a costa del promovente copia certificada del presente acuerdo, previa constancia que por su recibo se agregue en autos y, en relación con su solicitud de uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al Municipio actor, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado ente solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En términos del artículo 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tienen como demandados a los poderes **Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Nacional Electoral**, pero no a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ya que se trata de una dependencia subordinada al citado Instituto Electoral local, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLOS LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda así como de sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el referido artículo 305 del aludido código federal.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria se requiere a las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Instituto Estatal Electoral**, de los expedientes en los que se emitieron los acuerdos impugnados; **b) Tribunal Electoral del Estado**, del expediente TEEM-JDC-011/217; **c) Poder Legislativo local**, los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y **d) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de las normas controvertidas.

W
Por otro lado, se tiene como tercero interesado a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del artículo 2, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo a las autoridades demandadas.

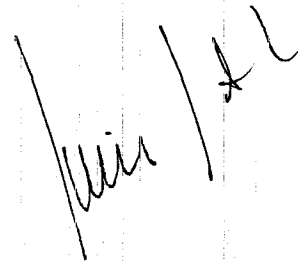
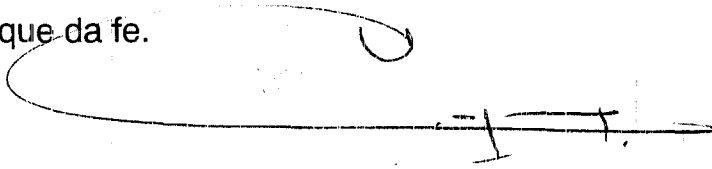
Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República y al Instituto Nacional Electoral, a las autoridades estatales demandadas y tercero interesado, en sus residencias oficiales, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa, con residencia en Morelia.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del escrito de demanda y sus anexos, y del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 360/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **142/2019**, promovida por el Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

CASA

